



Radicación No. 6300131100032020016100
EJECUCION DE SENTENCIA ECLESIASTICA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

A Despacho se encuentran las presentes diligencias de **EJECUCION DE SENTENCIA ECLESIASTICA**, relacionada con los señores **LUIS FERNANDO RUIZ TORRES Y GRACIELA ESPINOSA MORALES** y como no se observan vicios que puedan generar nulidad de lo hasta ahora actuado, se procede a través de la presente providencia a dictar sentencia de fondo.

HECHOS

La Notaria del Tribunal Eclesiástico Diocesano de la ciudad de Armenia Q., ha remitido a este Despacho copia auténtica de la parte resolutive de sentencia, en donde consta que el matrimonio contraído por los señores **LUIS FERNANDO RUIZ TORRES Y GRACIELA ESPINOSA MORALES**, celebrado en la Parroquia de Nuestra Señora de Belén de Armenia Q., el seis (6) de agosto de mil novecientos setenta y siete (1977) FUE DECLARADO NULO por sentencia definitiva, dictada el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) y ratificada la sentencia preliminar afirmativa mediante fallo proferido en Plenaria del Tribunal el uno (1) de octubre del dos mil veinte (2020).

ACTUACIÓN PROCESAL

Las diligencias, fueron presentadas en la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

En providencia cinco de los corrientes, se avoca el conocimiento de las diligencias y dispone notificar el auto y la sentencia que se llegue a proferir al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 4º. De la ley 25 de 1992 que modificó el artículo 147 del Código Civil

“ EJECUCIÓN DE LA DECISIÓN DE NULIDAD. Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordena su ejecución.”

Respecto al tema, Nuestra Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, Auto del 15 de febrero de 2013. Mp. Margarita Cabello Blanco (Exp. T. No. 08001-22-13-00-2012-00518-02)

“..toda vez que el Juzgador a efecto de atender la petición de ejecución de “nulidad del matrimonio católico”, propuesta por el ex - cónyuge de la reclamante, dio aplicación a lo reglado en el inciso 2º del artículo 147 del Estatuto Civil, que en su parte literal dispone: “Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretara su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil”

“La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efecto civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordena su ejecución”

De acuerdo con lo brevemente expuesto, el Despacho evidencia y dispone que han cesado los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre **LUIS FERNANDO RUIZ TORRES Y GRACIELA ESPINOSA MORALES**, por lo que se hace necesario ordenar la ejecución de la decisión de nulidad canónica, su inscripción, lo mismo que del presente proveído, en el registro civil de matrimonio de los citados esposos, al igual que en el de varios, y el de nacimiento de cada parte.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,ADMINISTRANDO

**JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A

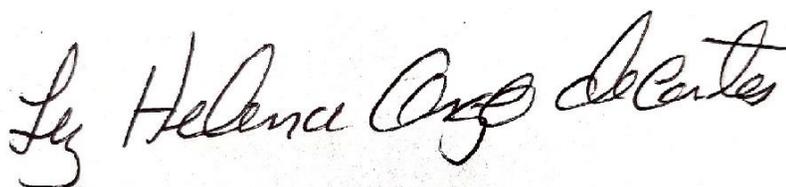
PRIMERO. DECRETAR LA EJECUCION de la sentencia eclesiástica, en cuanto a que han cesado los **EFFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre los señores **LUIS FERNANDO RUIZ TORRES Y GRACIELA ESPINOSA MORALES** en la Parroquia de Nuestra Señora de Belén de Armenia Q., el seis (6) de agosto de mil novecientos setenta y siete (1977)

SEGUNDO: DECRETAR, que la nulidad del vínculo del matrimonio religioso celebrado entre los señores, **LUIS FERNANDO RUIZ TORRES Y GRACIELA ESPINOSA MORALES** en la Parroquia de Nuestra Señora de Belén de Armenia Q., el seis (6) de agosto de mil novecientos setenta y siete (1977), **FUE DECLARADO NULO** por sentencia afirmativa, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) y ratificada la sentencia preliminar afirmativa mediante fallo proferido en Plenaria del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Armenia Q., el uno (1) de octubre del dos mil veinte (2020), surtirá efectos civiles a partir de la firmeza del presente fallo.

TERCERO. INSCRIBIR la presente providencia, en los libros de matrimonio, de varios y en el de nacimiento de cada parte. Expídanse las copias del presente fallo y líbrese el oficio respectivo.

CUARTO. NOTIFICAR el presente fallo, a través de estado electrónico, insertando en el mismo la providencia respectiva

NOTIFÍQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

Juez.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN

ORALIDAD

ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior. N° 133 de hoy, 18 de Noviembre de 2020.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ

Secretario